



B-23

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –
CORPONOR**

Resolución N° . 1153 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Radicación número: SAN 049- 2015
Investigado: ANA EMILSE MARTINEZ DE QUINTERO
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección: Oficina de Control y Vigilancia Ambiental

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL
"CORPONOR"**

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, a los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y conforme con la Ley 1333 de 2009 y 1437 del 2011, procede a decidir el "procedimiento sancionatorio ambiental"

I. ANTECEDENTES

1. DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADM. SANCIONATORIO AMBIENTAL y FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS.

Las diligencias del procedimiento sancionatorio ambiental obrantes dentro del proceso SAN 049 del 2015, se adelantaron atendiendo la denuncia recepcionada en el formato de denuncias por infracciones ambientales con fecha diecisiete (17) de Julio de 2015, Radicado No. 960 de fecha veintidós (22) de Julio del 2015, en donde se informa que existe *"el señor Miguel Vergel sembró 30 árboles de matarratón en el solar de 50 casas y cuando ya habían retoñado, la señora ANA EMILCE MARTINEZ en conjunto con sus hijos los talaron y han afectado el medio ambiente"*.

En atención a la denuncia recibida, esta Corporación expidió auto de indagación preliminar de fecha veintidós (22) de Julio del 2015, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, en donde se solicitó la iniciar una investigación preliminar la cual tiene como *"finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad"*, la cual fue notificada a través del Radicado N° 1246 de fecha catorce (14) de Septiembre de 2015, en el acta de inspección ocular realizada el día diecinueve (19) de Octubre del año 2015, por personal técnico adscrito a la oficina de Control y Vigilancia Ambiental de la Corporación tal y como quedo contemplada en acta de inspección, y posteriormente se elaboró informe técnico de Control y

Resolución N° 1153 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Vigilancia de fecha veintisiete (27) de Octubre del 2015, en donde se logró identificar a la infractora la Señora ANA EMILSE MARTINEZ DE QUINTERO, el cual estaba *"De acuerdo a visita de inspección realizada a terreno perteneciente a la vivienda del quejoso, se logró evidenciar las intervenciones realizadas por la infractora causando daños a especies vegetales arbóreas existentes aisladas en centro urbano; de acuerdo a evidencias encontradas se determinó que la señora realizó tala de cercos vivos y especies arbóreas existente. En el predio del quejoso se efectuó tala de 30 especies de Matarratón en proceso de crecimiento para establecimiento de cercos vivos, una especie de Cocoto, y afectación a un árbol de la especie Urapán, el cual fue debilitado en su base con el fin de causar su muerte. Todas estas actividades fueron realizadas por la infractora sin el permiso de la corporación para su tala o aprovechamiento, violando lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1791 de 1996"*.

Que, con fundamento en lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, artículos 18 y 24, el Director de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR Territorial Ocaña, mediante acto administrativo motivado expidió el auto de fecha quince (15) de Junio del 2016 *"Auto por medio del cual se Apertura un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"*, por medio del cual ordenó la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental SAN 049-2015 en contra de la señora ANA EMILSE MARTINEZ DE QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.765.846 expedida en el Ocaña, Norte de Santander, residente en la carrera 20 N° 2- 98 en el barrio Marabelito del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, el cual fue notificado a la infractora, conforme lo contemplan los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011 con Radicado 1159 de fecha treinta (30) de Agosto de 2016, al no presentarse se da notificación por Aviso con Radicado N° 2122 de fecha catorce (14) de Diciembre de 2016.

Posteriormente, el Director de la Territorial Ocaña, mediante acto administrativo motivado Resolución No. 202 del veinticuatro (24) de Noviembre del 2017 se procede a *"formular pliego de cargos"*, en contra de la señora ANA EMILSE MARTINEZ DE QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.765.846, residente en la carrera 20 N° 2-98 en el barrio Marabelito del Municipio de Ocaña, Norte de Santander y en su artículo primero se resuelve formular el siguiente cargo:

"CARGO UNICO: Realizar de tala de treinta (30) árboles de la especie Matarratón en crecimiento. Un árbol de la especie Cocoto y debilitamiento en la base de un árbol de la especie Urapán, sin contar con el respectivo permiso expedido por la Autoridad Ambiental competente, hechos ocurridos en el predio del señor Miguel Vergel ubicado en el barrio Marabelito, municipio de Ocaña, Norte de Santander coordenadas 1078605- 1403773; 1078994- 1403214, incurriendo presuntamente en la violación de los artículos 8 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015".

este auto fue notificado conforme se encuentra consagrado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiséis (26) de Diciembre de 2017 con Radicado N° 1860, enviada por la empresa 472 Servicios Postales Nacionales S.A.

1.1 De los descargos

El artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, prevé el término procesal de 10 días después de la notificación del pliego de cargos, para que la infractora presente sus descargos a dicha formulación, al respecto no se observa dentro del presente procedimiento que la infractora no hizo uso de esta etapa procesal al presentar descargos ante la Corporación.

Resolución N° 1153 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

2. DE LA ETAPA PROBATORIA Y DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La actividad probatoria de la autoridad ambiental en el esquema sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 2009, debe estar orientada a la demostración con certeza de los hechos con los cuales se edificarán la presunción de culpa o dolo, a fin de demostrar o controvertir la presunción de responsabilidad del infractor; por tal razón, la recopilación de las pruebas resulta trascendental para el proceso administrativo sancionatorio ambiental desde su iniciación, durante su desarrollo y en su culminación en el complejo mundo de la actuación administrativa con las particularidades que dentro del trámite se puedan presentar, respetando el supra legal derecho a un debido proceso, que implica la materialización de una adecuada actividad probatoria por parte del operador administrativo ambiental.

Las pruebas son elementos de convicción llevados formalmente a un proceso para ser apreciados por el operador administrativo ambiental antes de tomar cualquier decisión, las cuales deben ser estudiadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica según las normas procesales y administrativas para tal efecto. La finalidad de la prueba es que el funcionario obtenga la convicción libre y racional de la existencia o no de la conducta o hecho sancionable y de la responsabilidad o no del investigado. Por lo anterior, le corresponde a la autoridad ambiental examinar las pruebas según la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros; ejercicio que permitirá obtener certeza sobre los hechos analizados.

Que, este despacho emitió el "AUTO DE PRESCINDASE DE PERIODO PROBATORIO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS SAN 049-2015" de fecha veintiocho (28) de Febrero del 2018; en aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad procesal establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, se dispuso prescindir de la etapa probatoria por considerarla innecesaria, ya que en la medida de que con los elementos materiales probatorios existentes dentro del presente procedimiento se podría llegar a una decisión razonada sobre el objeto investigado; así mismo y de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, la Corporación considera que no es procedente, conducente o pertinente decretar la práctica de pruebas alguna de manera oficiosa por este Despacho, por lo cual se prescindirá de dicha etapa procesal y se continuara, con los alegatos de conclusión. En consecuencia, con lo anterior, la Corporación dispuso así mismo correr traslado a la investigada por un término de diez (10) días hábiles, para que presentará los respectivos alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011.

3.1. De los alegatos de conclusión

Que, la parte investigada guardo silencio en dicha etapa procesal, y no presento los alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

Resolución N° 1153 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

De conformidad con los artículos 31, 83 y 85 de la ley 99 de 1993, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al ministerio del medio ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos aplicables al caso:

2.1. Constitución Nacional de 1991: Artículos: 8, 29, 79, 80, 95-8 y 209.

2.2. Ley 1333 del 2009: Artículos 1, 3, 5, 27, 28, 29, 30, 31, 40, y 43.

2.3. Ley 99 de 1993: Artículo 1.

2.4. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 del 2015: Artículo 2.2.1.1.18.2. – Artículo 2.2.1.1.6.2. – Artículo 2.2.1.1.6.3.

3. LA DECISIÓN

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que "(...) *mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar (...)*"; procede la Corporación a Sancionar a la señora ANA EMILSE MARTINEZ DE QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.765.846 expedida en Ocaña Norte de Santander, residente en la carrera 20 N° 2-98 en el barrio Marabelito del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, de conformidad con los fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales aplicables al caso, teniendo las siguientes consideraciones:

Como primera medida, el despacho deberá entrar a estudiar y evaluar la legalidad de las actuaciones del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantadas dentro del proceso de la referencia; dicho lo anterior se observa que la Corporación atendiendo a lo consagrado en la Constitución Política Colombiana, ley 1333 del 2009, ley 1437 del 2011, y demás normas aplicables al presente procedimiento, actuó respetando el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción de la investigada, por cuanto se tiene que, la presente investigación se inició atendiendo la denuncia de fecha diecisiete (17) de Junio de 2015 con Radicado No. 960 del veintidós (22) de Junio del 2015, razón por la cual el Director de la Territorial Ocaña, emitió auto de indagación preliminar de fecha veintidós (22) de Julio del 2015, en donde se solicitó la práctica de visita de inspección ocular en el lugar de los hechos denunciados, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, razón por la cual y encontrándose en el término previsto por la Ley para evacuar dicha etapa procesal, el personal técnico adscrito a la oficina de Control y Vigilancia ambiental, el día diecinueve (19) de Octubre del 2015 llevó a cabo visita de inspección ocular al lugar de los hechos, siendo este la carrera 20 N° 2- 98 barrio marebalito del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, y posteriormente elevó informe técnico de control y vigilancia de fecha veintisiete (27) de Octubre del 2015; por su parte, se observa auto de

Resolución N° 1153 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

fecha quince (15) de Junio del 2016 mediante el cual se Apertura un Procedimiento Sancionatorio Ambiental SAN 049-2015 en contra de la señora ANA EMILSE MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.765.846 expedida en Ocaña Norte de Santander, residente en la carrera 20 N° 2- 98 del barrio el Marabelito del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, toda vez que en visita de inspección ocular se observó *"atendiendo la denuncia instaurada ante la corporación a través de expediente 049- 2015, se realiza visita al lugar de los hechos en donde se logró evidenciar que la infractora ha venido interviniendo el predio del quejoso, realizando tala y alteración directa sobre las especies vegetales planteadas en el solar de su vivienda. La infractora realizó tala de una especie de cocoto y un aproximado de 30 arbolitos de matarratón sembrados alrededor del lindero con el quejoso. La visita fue atendida con el quejoso dueño del predio donde se produjo la afectación. Dichas acciones fueron realizadas de manera arbitraria sin contar con el permiso de la corporación"*. Posterior a ello, mediante Resolución No. 202 de fecha veinticuatro (24) de Noviembre del 2017 se procede a Formular Pliego de Cargos consistente en:

"CARGO UNICO: Realizar de tala treinta (30) árboles de la especie Matarratón en crecimiento, un árbol de la especie cocoto y debilitamiento en la base de un árbol de la especie Urapán, sin contar con el respectivo permiso expedido por la Autoridad Ambiental competente. Hechos ocurridos en el predio del señor Miguel Vergel, ubicado en el barrio Marabelito, municipio de Ocaña Norte de Santander coordenadas 1078605- 1403773; 1078994- 1403214, incurriendo presuntamente en la violación de los artículos 8 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015".

el cual fue notificado debidamente a la parte investigada, toda vez que dentro del expediente se evidencia la citación de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, con el Radicado de salida No. 1860 de fecha veintiséis (26) de Diciembre del 2017, enviada por esta Corporación, ya que la presunta infractora no se presentó se notifica por Aviso con Radicado N° 397 de cinco (05) de Abril de 2018; el día tres (03) de Enero de 2018 se presenta antes las instalaciones de CORPONOR la señora ANA EMILSE MARTINEZ , para ser notificada de la formulación de pliegos; finalmente se observa Auto de fecha veintiocho (28) de Febrero del 2018 mediante el cual se PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS SAN 049-2015 pues el despacho considero que de acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, no era procedente, conducente o pertinente decretar la práctica de prueba alguna de manera oficiosa, por la cual se prescindió de dicha etapa procesal y se continuo con los alegatos de conclusión y se corre traslado a la señora ANA EMILSE MARTINEZ DE QUINTERO para que dentro de los diez (10) días siguientes, presente los respectivos alegatos de conclusión, este auto fue notificado conforme se encuentra consagrado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, con Radicado de salida No.350 de fecha catorce (14) de Marzo del 2018.

Realizado el examen de legalidad de las actuaciones obrantes dentro del presente procedimiento, este despacho entra a pronunciarse de fondo, teniendo en cuenta todos los medios probatorios obrantes dentro del plenario, para lo cual se tiene que todas las actuaciones administrativas fueron notificados conforme lo contempla el artículo 68 y 69 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que dentro del expediente se evidencia que el Auto de apertura de Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha quince (15) de Junio del 2016, se envió citación de que trata el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, con el radicado de salida No. 1159 del treinta (30) de Agosto del 2016, como la presunta infractora no se presentó a la entidad se da notificación por Aviso con Radicado de salida N° 2122 de fecha catorce (14) de Diciembre de 2016. Seguidamente este despacho mediante Resolución No. 202 del veinticuatro (24) de Noviembre del 2017 por medio del cual se Formula Pliego de Cargos, se notificó conforme lo contempla la Ley 1437 del 2011, se evidencia que se envió la citación de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, con el radicado de salida No. 1860 de fecha veintiséis (26) de Diciembre del 2017, enviada por esta Corporación por 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A., Posteriormente, este despacho procede mediante Auto de fecha cinco (05) de Abril del 2018 con Radicado de salida N° 397 "Prescindir de periodo probatorio y práctica de pruebas", el cual fue notificado igualmente al infractor conforme lo contempla el

Resolución N° 1153 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se observa la respectiva Citación a Notificación con el radicado de salida No. 350 de fecha catorce (14) de Marzo del 2018, la cual fue enviada por 472 Servicios Postales Nacionales S.A., De esta manera se realiza un examen de legalidad de las actuaciones obrantes dentro del presente procedimiento, teniendo en cuenta todos los medios probatorios obrantes dentro del plenario.

3.1 Del daño o infracción ambiental

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se encuentra demostrado conforme visita de inspección ocular realizada el diecinueve (19) de Octubre del 2015 al lugar de los hechos denunciados, en la carrera 20 N° 2- 98 del barrio Marabelito del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, que la señora ANA EMILSE MARTINEZ DE QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.765.846 expedida en Ocaña Norte de Santander, realizó aprovechamiento ilegal del recursos suelo y flora, puesto que se evidencio la tala de árboles en el lindero conjunto al predio vecino, sin contar con permiso o autorización.

Es importante dejar claro que la tala de árboles, no es una actividad prohibida en nuestro ordenamiento jurídico, sino que es una actividad vigilada por la autoridad ambiental, para la cual, la autoridad de la jurisdicción competente entrega una autorización, previa solicitud del interesado y el cumplimiento de unos requisitos

De aquí partimos a la premisa conocida en el Derecho como "ignorantia iuris non excusat" (la ignorancia de la Ley no es excusa), lo que lleva a que muchas personas naturales o jurídicas, sin saberlo realizan tala de árboles y bosques sin los estudios y permisos requeridos, sin embargo, la presunta infractora no presento escrito en donde manifestara las razones de hecho y de derecho que motivaron a desplegar esta conducta.

Estas acciones realizadas por la señora ANA EMILSE MARTINEZ DE QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.765.846 expedida en Ocaña Norte de Santander, atenta contra los recursos naturales y violan lo preceptuado en el consagrados en el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996 artículo 19 y 29 y el Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.1.1.6.1. – 2.2.1.1.6.2.

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.1. Dominio público. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso. (Decreto 1791 de 1996 Art.19).

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno. El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales. (Decreto 1791 de 1996 Art.20).

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- 1.- Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- 2.- Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Resolución N° 115,3 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

De acuerdo con lo anterior, la parte investigada con su conducta desplegada, vulneró la normatividad ambiental vigente antes descrita.

3.2. Configuración de la infracción ambiental

La señora ANA EMILSE MARTINEZ DE QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.765.846 expedida en Ocaña Norte de Santander, por la actuación realizada objeto de la presente investigación, incurrió en la violación directa de la siguiente normatividad ambiental vigente:

El Decreto 1076 del 2015, establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.1. Dominio público. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso. (Decreto 1791 de 1996 Art. 19).

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno. El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales. (Decreto 1791 de 1996 Art. 20).

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece: "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

3.3. De la imputación del grado de culpabilidad

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que: "en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y

Resolución N° 1153 de 13 DIC 2022

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

podrá utilizar todos los medios probatorios legales”. De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos.

En el presente caso, al analizar el grado de culpabilidad se aprecia que la señora ANA EMILSE MARTINEZ DE QUINTERO, no logró desvirtuar la presunción de culpa de la cual tenía la carga procesal, tal y como lo establece la precitada norma, sino que todo lo contrario, se logró acreditar con los elementos materiales probatorios obrantes dentro del plenario, que la conducta realizada por la investigado fue negligente e imprudente; De ahí que, al probarse únicamente la negligencia e imprudencia y no alguna intención dañina, este despacho considera que la infractora actuó con culpa al ser responsable de la infracción cometida objeto de la presente investigación.

3.4. De la declaratoria de responsabilidad

Que, este despacho al estudiar detenidamente los elementos materiales probatorios obrantes dentro del proceso, y al establecer que efectivamente se cometió una infracción ambiental, se concluye que se deberá declarar responsable la señora ANA EMILSE MARTINEZ DE QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.765.846, por ser el directo responsable de las infracciones ambientales descritas y cometidas en la carrera 20 N° 2- 98 barrio el Marabelito del Municipio de Ocaña, Norte de Santander.

3.5. De la tasación de la multa

En lo que respecta a la dosificación de la sanción, se tiene que la contenida en el literal 1) del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual establece multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Resolución 2086 de 2010 y el Decreto 3678 de 2010 el cual fue compilado en el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015.

Con el fin de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que le permiten a la autoridad ambiental, imponer la respectiva multa acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios definidos en la siguiente fórmula matemática:

Para la tasación de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios contemplados en el informe técnico de control y vigilancia de fecha 29 de agosto del 2016

ATRIBUTO	DEFINICION	CALIFCACION PONDERACION	JUSTIFICACION
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	1	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	1	

Resolución N° 1153 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Persistencia (PE)	El tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	1	
Reversibilidad (RE)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	1	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, (describa con criterio técnico cuales medidas son necesarias)	1	

Tomando como fundamento la siguiente modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 27 de octubre de 2010, se procederá a calcular la multa como consecuencia de las infracciones ambientales en las que incurrió:

$$Multa = B + \left\{ (a^i) * (1+A) + Ca \right\} * Cs$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito

a: Factor de Temporalidad

i: Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos Asociados

Cs: Capacidad Socio económica del infractor

Para determinar cada valor descrito en los ítems arriba señalados tenemos que:

Beneficio ilícito (B):

Resolución N° **1153** de **13 DIC 2022**

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección. De acuerdo con lo anterior al no determinarse exactamente los posibles ingresos directos, los ingresos evitados y los ahorros de retrasos, se establece como (B) = (0).

Factor de temporalidad (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo. De acuerdo con lo anterior, al no determinarse con claridad y/o exactitud el tiempo de duración de la actividad, se determina para el presente ítem = (1).

Grado de afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo: (i)

Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde

Intensidad (IN): 1

Extensión (EX): 1

Persistencia (PE): 1

Reversibilidad (RV): 1

Recuperabilidad (MC): 1

Reemplazando: $I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 3 + 1$

$$I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

La importancia de la afectación de: $I = 8$, con fundamento en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, se considera que el impacto es *IRRELEVANTE*, a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot I$$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

I: Importancia de la afectación

Reemplazando: $i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot I$

Resolución N° **1153** de **13 DIC 2022**

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

entre otras medidas sancionatorias, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución entre otras medidas sancionatorias.

En el presente proceso no se encuentra pertinente establecer multa como sanción, por cuanto se observa que el infractor es una persona natural, campesina, habitante del sector rural, con poca capacidad de pago, y vulnerabilidad, adicional a ello debemos tener en cuenta la crisis económica que sufre el país con ocasión a la expansión generada del covid-19 y la Política del Gobierno Nacional que tiene como objetivo sembrar 180 millones de árboles en diferentes regiones del país, por lo tanto se impondrá una sanción consistente en la restitución ambiental de cien (100) arboles de especie Guayacán, Caracolí y Barbatusco dividido de la siguiente manera treinta y tres (33.33) de Guayacán de un (01) metro o uno punto dos (1.2) metros, treinta y tres (33.33) de Caracolí de un (01) metro o uno punto dos (1.2) metros, treinta y tres (33.33) de Barbatusco de un (01) metro o uno punto dos (1.2) metros, los cuales deberán ser entregados en la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de CORPONOR Territorial Ocaña y se otorgara un plazo de treinta (30) días para el cumplimiento de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de infringir la normatividad ambiental a la señora ANA EMILSE AMRTINEZ DE QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía 27.765.846 expedida en Ocaña norte de Santander, residente en la carrera 20 N° 2- 98 del barrio el Marabelito del Municipio de Ocaña Norte de Santander, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO Imponer a la señora ANA EMILSE MARTINEZ DE QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.764.846 en Ocaña (N.S), domiciliada en la carrera 20 N° 2- 98 del barrio Marabelito, como SANCIÓN, la restitución de especímenes de flora, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, numeral 6°, y en el artículo 9° del Decreto 3678 de 2010, consistente en la entrega de CIEN (100) plántulas de material forestal de especies nativas, dentro de las cuales se incluyan unidades de las siguientes especies:

- Treinta y tres coma treinta y tres (33) árboles de especie guayacán, de nombre científico (Guaiacum)
- Treinta y tres coma treinta y tres (33.33) árboles de especie caracolí, de nombre científico (Anacardium excelsum)
- Treinta y tres coma treinta y tres (33.33) árboles de especie barbatusco, de nombre científico (erythrina poeppigiana).

Tales especies, de un porte aproximado de 1,2 metros de altura, las cuales deberán ser entregados a la Oficina de Control y Vigilancia de la Corporación Territorial Ocaña, para ser utilizadas en la campaña de reforestación y restauración; para tal efecto, se concede el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sanción.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de incumplir con la sanción anterior, la señora ANA EMILSE MARTINEZ DE QUINTERO se verá abocada al pago de una multa equivalente a **UN MILLON CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CINETO CUARENTA Y OCHO COMA OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.137.148,88) M/CTE**, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en la Resolución 2086 de 2010.

SSJS ... Resolución N° **1153** de **13 DIC 2022**

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

$$i = (22.06 * 644.350) * 8$$

$$i = 113.714.888$$

Atenuantes y Agravantes (A):

Considera este despacho, que teniendo en cuenta que el investigado con el resultado de su conducta infringió varias disposiciones legales, es procedente establecer el agravante estipulado para estos casos, y por ende se le impondrá como valor al presente ítem **(0,0)**

Costos asociados (Ca):

El artículo 34 de la ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados es igual a cero **(0,0)**.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Para la determinación de la capacidad socioeconómica del infractor, se tuvo en cuenta que es una persona natural, y por ende la clasificación arrojada por la página web del SISBÉN; para lo cual se fijó la ponderación en **(0,01)**.

MULTA:

Ahora, reemplazando los anteriores datos en la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$Multa = B + \{(\alpha * i) * (1 + A) + Ca\} * Cs$$

$$Multa = 0 + \{(1 * 113.714.888) * (1 + 0,0) + 0,0\} * 0,01$$

$$Multa = 0 + 113.714.888 * 0,01$$

$$Multa = \$ 1.137.148.88$$

Conforme a lo anterior, la señora ANA EMILSE MARTINEZ DE QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.765.846 expedida en Ocaña Norte de Santander, ha infringido la normatividad ambiental vigente, y en consecuencia se impondrá como sanción una Multa equivalente a: **UN MILLON CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIETNO CUARENTA Y OCHO COMA OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.137.148.88) M/CTE.**

3.6. De la imposición de la sanción.

Para la gradualidad de la sanción se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

PARAGRAFO SEGUNDO: Una vez notificado y estando ejecutoriado el presente acto administrativo a la señora ANA EMILSE MARTINEZ DE QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.765.846 expedida en Ocaña Norte de Santander, residenciado en la carrera 20 N° 2-98 del barrio Marabelito, cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para que realice la entrega del material forestal indicado en las instalaciones de la Oficina de Control y Vigilancia de la Corporación Territorial Ocaña, ubicado en el centro de Acopio, barrio Plaza de Ferias del municipio de Ocaña,

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

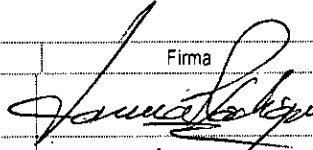
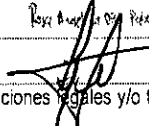
ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a la señora ANA EMILSE MARTINEZ DE QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 27.765.846 expedida en Ocaña norte de Santander, residente en la carrera 20 N°2-98 del barrio el Marabelito del Municipio de Ocaña Norte de Santander, de conformidad con el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la des fijación del edicto o a la publicación, según el caso, en la oficina de CORPONOR localizada en la calle 13, Avenida el Bosque No. 3E-278 Barrio Caobos, Municipio de Cúcuta, o en la ventanilla única de la entidad link https://siep-corpornor.com/SIEPDOCPQR/pqr_corponor_2/, de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada la presente resolución procédase a realizarse el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y posteriormente el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK
Director General

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Vo. Bo.	Elizabeth Lorena Rodríguez García	Profesional Universitario	
Revisó:	Rosa Angelica Diaz Pabon	Abogado Contratista	
Elaboró:	Angie Tatiana Garcia Amaya	Abogado Contratista	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.